

Las Piedras, 22 de junio de 2015.

VISTOS y RESULTANDO -

I) Que de las actuaciones presumariales que instruyen estos obrados, surge que la indagada K. Y. P. C. ha participado en el ilícito que los motiva.

II) En efecto, el pasado 18 de los corrientes la Maestra A. B. S. G. radicó denuncia ante la Seccional 21ra. de Policía de Canelones, contra la Sra. P. C..

Expresó que, luego de un incidente suscitado con la indagada y su esposo -J. C. C. R.- en el portón de acceso a la escuela Nro. 244 sita en calle Grecia y Villa Cristina, se indicó a aquél que debía presentarse en la Dirección del local escolar para aclarar el asunto, a lo que accedió.

En ese momento, en el patio de la escuela, la indagada comenzó a gritarle que sabía cuál era su recorrido como maestra comunitaria, que le iba a dar una paliza y la iba a dejar tirada en la cuneta, que no siempre estaba dentro de la escuela y que afuera los compañeros no la iban a proteger, que no se resguardara en la Dirección y que la iba a matar, todo en forma violenta y a viva voz.

C. y la denunciante ingresaron en la Dirección y la indagada lo hizo después de ellos, pero sin autorización; se dirigió a la Maestra y, sin mediar palabra, le propinó un golpe de puño en el rostro; luego, totalmente descontrolada, continuó insultándola. El esposo la sacó de la habitación y trancó la puerta.

II) La denuncia fue oportunamente ratificada ante la Sede y se formuló instancia conforme a lo previsto por el Art. 322 CP.

Asimismo, las lesiones padecidas lucen descriptas en el informe forense glosado en autos.

III) En declaración prestada en presencia de su Defensor, la indagada admitió la ocurrencia del incidente, pero negó haber insultado, amenazado y/o agredido físicamente a la denunciante.

IV) El Ministerio Público formuló requisitoria solicitando el procesamiento y prisión de P. C., imputándole prima facie la autoría de un delito de atentado en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de lesiones personales.

CONSIDERANDO -

I) En coincidencia con el dictamen de la Sra. Fiscal Letrado, estima la proveyente que la conducta de la indagada encarta en las figuras legales descriptas por los Arts. 171 y 316 del Código Penal, ambas figuras en concurrencia fuera de la reiteración (Art. 56 ejusdem).

A- La encausada utilizó violencia -moral y física- contra una funcionaria pública, con fines de prepotencia, odio o menosprecio, vulnerando así la libre efectividad de los servicios que cumple la Administración, lo que siempre se traduce en una alteración del normal desarrollo de la actividad funcional del Estado (Conf.- Fernando Bayardo Bengoa - "Derecho Penal Uruguayo" T. IV; Milton Cairoli - "Curso de Derecho Penal 2do." T. I; Gustavo

Mirabal Bentos - "Vademécum de práctica penal y ciencias auxiliares" T. I).

"...Cuando se emplea la violencia o amenaza con el fin de concretar un acto de altanera superioridad o poder, hay prepotencia; cuando la conducta se produce por antipatía contra el funcionario hay odio y cuando obedece a quitarle estimación o lucimiento es menoscabo..." (Milton Cairoli - "Código Penal - Comentado, Anotado y Concordado" T. I).

En el caso, mediante amenazas e insultos, la Sra. P. pretendió denostar la figura de la Maestra, demostrando hacia ella prepotencia, odio y menosprecio.

Puesto que esta figura se consume apenas se emplea la violencia -o la amenaza, en su caso- con cualquiera de los fines legalmente requeridos, no es necesaria la efectiva afectación en el funcionamiento de la Administración para imputarla al agente de la conducta.

B- Por otra parte, como queda dicho, de lo actuado emerge acreditado que la indagada, sin intención de matarla, causó lesiones personales a la Maestra S. G., entendidas las mismas como cualquier trastorno fisiológico del cual derive una enfermedad del cuerpo o de la mente.

"...La enfermedad corporal es cualquier menoscabo permanente o transitorio, agudo o crónico, que disminuye el funcionamiento del organismo de una persona...". "...La lesión personal, llamada también leve, se debe conceptualizar según un criterio de exclusión o eliminación: todo trastorno que no cause un peligro de la vida, o no suponga una inhabilitación para las tareas habituales por más de veinte días, o no entre en ninguna de las previsiones de los artículos 317 y 318 que catalogan las lesiones graves o gravísimas, será lesión leve..." (Cairoli, "Código Penal...", cit.).

Como consecuencia de la agresión recibida y tal como se desprende del certificado extendido por la Sra. Médico Forense, la denunciante presentó edema y equimosis leve en región malar derecha; lesiones contusas superficiales; el tiempo de curación y la inhabilitación para el ejercicio de tareas ordinarias se fijó como menor a veinte días.

II) De las declaraciones de P. y del oficio policial surge que carece de antecedentes penales.

No obstante, habrá de disponerse su prisión preventiva al amparo de lo preceptuado por el Art. 1 de la Ley 15.859 en la redacción dada por los Arts. 1 de la Ley 16.058 y 2 de la Ley 17.726. Ello, por cuanto de las normas citadas se desprende que podrá no disponerse la prisión preventiva si, a criterio del Juez, entre otras hipótesis, del examen de los antecedentes del procesado, su personalidad, la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias, pudiere inferirse que aquél no incurrirá en nueva conducta delictiva; tales extremos no se reúnen en el caso en análisis.

A su vez, el citado Art. 2 de la Ley 17.726 preceptúa que la sustitución de la prisión preventiva no se decretará cuando la gravedad del hecho o el daño causado por el delito así lo amerite. Y el Art. 3 de la Ley 15.859 establece que se decretará la prisión preventiva del procesado cuando el hecho que se le imputa hubiere causado o pudiere causar, a juicio del Magistrado, grave alarma social.

Resulta insoslayable asentar una mención a la actitud de la indagada durante la audiencia indagatoria, de lo cual se dejó debida constancia en el

acta labrada, mostrándose indiferente a la gravedad de los hechos que se le atribuían.

La entidad de los ilícitos, la personalidad demostrada por P. y la innegable trascendencia que supone, en una comunidad relativamente pequeña, la agresión a una maestra comunitaria -cuya actividad docente se circunscribe en un ámbito de trabajo eminentemente social-, sustentan adecuadamente la prisión preventiva de aquélla.

Por los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos y lo dispuesto en los Arts.1, 18 y 60 del Código Penal, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, **SE RESUELVE:**

DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE K. Y. P. C., BAJO LA IMPUTACIÓN DE SER PRESUNTA AUTORA RESPONSABLE DE UN DELITO DE ATENTADO EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE LESIONES PERSONALES.

REMÍTASE A LA PROCESADA A LA CÁRCEL DEPARTAMENTAL DONDE QUEDARÁ ALOJADA, COMUNICÁNDOSE A LA JEFATURA DE POLICÍA DE CANELONES Y A LA CORTE ELECTORAL SI CORRESPONDIERE.

REQUIÉRASE PLANILLA PRONTUARIAL Y ANTECEDENTES AL I.T.F.

TÉNGANSE POR INCORPORADAS LAS ACTUACIONES PRESUMARIALES AL SUMARIO Y POR DESIGNADO AL DEFENSOR PROPUESTO.

NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO Y

A LA DEFENSA.

Dra. Sylvia Rodríguez Batista
Juez Letrado